



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/91/2024

ACTOR: DOMINGO AGUIRRE ZÁRATE

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹

SENTENCIA. Que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, que aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESOLUTIVOS	21

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-03/2024. El cinco de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones de 46 Consejos Municipales Electorales, y la delegación de las mismas en los respectivos Consejos Distritales Electorales, en el proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Recurso de Apelación RA/06/2024 y RA/07/2024. En fecha veinticuatro de enero, el Tribunal resolvió modificar el Acuerdo IEEPCO-CG-03/2024, y ordenó al Consejo General realizar un nuevo proceso de selección y designación de integrantes de los 46 Consejos Municipales Electorales, de los cuales no fue posible su instalación.

4. Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales. El veintiocho de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-



CG-15/2024, mediante el cual aprobó la Tercera Convocatoria para integrar 46 Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de enero, dictada por el Tribunal dentro de los expedientes RA/06/2024 y RA/07/2024.

5. Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-001/2024. Una vez concluidas las etapas de la convocatoria, el veinticuatro de febrero, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas, para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024. Que en fecha veinticuatro de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el dictamen que **contiene las propuestas definitivas** para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entre ellos, la correspondiente al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, quedando la integración siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA.	
Cargo	Nombre
PRESIDENCIA	FREDY FERNANDO ANDRADE VÁZQUEZ
SECRETARÍA	KARINA CRUZ AGUIRRE
CONSEJERÍA 1	GLADYS PACHECO VARGAS
CONSEJERÍA 2	CHRISTIAN ABNET FIGUEROA MONTES
CONSEJERÍA 3	PERLA ANGELINA MARÍN GARCÍA
CONSEJERÍA 4	ALMA DELIA MARTÍNEZ CRUZ
SUPLENCIA	DOMINGO AGUIRRE ZÁRATE
SUPLENCIA	DERLING URIEL SORROSA HERNÁNDEZ
SUPLENCIA	DIANA IRIS CUEVAS ROMÁN
SUPLENCIA	EDGAR NOÉ MARTÍNEZ LÓPEZ

7. Presentación de la demanda. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, a fin de controvertir diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local.

8. Recepción del medio de impugnación. El cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/809/2024, mediante el cual, el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad de los actos que se le reclaman.

9. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/91/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

10. Radicación y propuesta. Por acuerdo de ocho de marzo, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se realizó la propuesta de sentencia, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto.

11. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales



se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora controvierte la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, así como la designación del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral citado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del Acuerdo **IEEPCO-CG-31/2024**; ello al considerar que contaba con un mejor derecho para ocupar tal cargo.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los medios impugnativos en materia electoral, son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

A) Causal hecha valer por la autoridad responsable

En el presente asunto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, consistente en que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ello, solicita se deseche de plano el presente asunto.

A juicio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, ya que la pretensión de la parte actora es que se revoque



el acuerdo emitido por el Consejo General IEEPCO-CG-31/2024, que aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entre ellos, la correspondiente al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Por lo que, si actualmente se encuentra en funciones dicho Consejo Municipal, subsiste una posible afectación a la parte actora.

B) Causales de improcedencia de oficio

Por otra parte, del contenido del escrito de demanda, se advierte que el promovente manifiesta como actos impugnados la **Tercera Convocatoria para integrar 46 Consejos Municipales Electorales**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2024; y el **acuerdo IEEPCO-COCEVINE-001/2024**, emitido por las y el Consejero Electoral, integrantes de la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Al respecto, por cuanto hace al acto impugnado relacionado con la convocatoria, se actualiza la causal establecida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, la cual refiere que los medios de impugnación son extemporáneos cuando su interposición esta fuera de los plazos señalados en dicha ley.

Así, de autos se advierte que el actor tuvo conocimiento el seis de febrero, ello toda vez que, adjunta a su escrito copia del *acuse de recibo de la solicitud para integrar los Consejos Municipales Electorales*, con el número de folio 20-IEEPCO-CME-332-2766 generado a través de la plataforma del Instituto Electoral Local, en la citada fecha, actualizándose la causal previamente invocada, y por ello sobreseer respecto a dicho acto.

Ahora bien, respecto a la pretensión relacionada con el acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-001/2024**, se actualiza la causal precisada en el

artículo 11, inciso b), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, por lo que también procede **sobreseer** el acto impugnado relativo a la pretensión del actor de controvertir dicho acuerdo por las razones a continuación se expone.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.



Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, la Ley Electoral Local también prevé que, el Consejo General del Instituto como Órgano de Dirección Superior y Deliberación, tiene como atribución, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.

Mientras que el Reglamento de Elecciones del INE, en su precepto 22, numeral 4, establece que, respecto al procedimiento de designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales, el acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado; siendo que la designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

De los preceptos antes transcritos se tiene que, las propuestas para conformar los Consejos Municipales Electorales, deben ser votados por el Consejo General del Instituto Electoral Local, siendo este órgano colegiado el facultado para aprobarlos o modificarlos, en consecuencia, el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024 es la resolución que dota de firmeza, el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE.

De ahí que se tiene que, el acuerdo emitido por la Comisión multicitada, no es la determinación que resuelve en cuanto a la integración del Consejo Municipal Electoral referido, toda vez que, hay un Acuerdo ulterior emitido por el Consejo General que es el que determina de manera definitiva respecto de dichas propuestas.

En consecuencia, el acto a analizar por esta autoridad judicial es el IEEPCO-CG-31/2024, que es por el que se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de dichos órganos desconcentrados, y el que trajo como consecuencia a su juicio la indebida integración del citado Consejo.

En consecuencia, esta autoridad **sobresee** el estudio del acto impugnado relativo al dictamen IEEPCO-COCEVINE-001/2024 emitido por las y el Consejero Electoral, integrantes de la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, del Consejo General del Instituto Electoral Local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

Del contenido del escrito de demanda se tiene que, se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad: De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudiar, el juicio ciudadano se presentó el veintiocho de febrero, mientras que el Acuerdo **IEEPCO-CG-31/2024** combatido por el promovente, se emitió el veinticuatro de ese mismo mes, empero el promovente en su escrito de demanda manifiesta que, tuvo conocimiento de dicho acuerdo al día siguiente de su emisión, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano que participó del proceso de selección para integrar los Consejos Municipales para el Proceso Electoral 2023-2024.



Así también, la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la indebida integración del Consejo referido y los acuerdos por los que se aprobaron dicha integración, conllevan una vulneración a sus derechos político electorales.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a), y 104, de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL

La inconformidad de la parte actora, se basa en que, para la integración del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, no se respetaron las bases de la convocatoria, violentando los principios que rigen el proceso electoral, ya que, él obtuvo una calificación más alta que la persona que fue designada Consejero Presidente del Consejo Municipal referido.

Así también, señala haber cumplido cada una de las etapas contenidas en la convocatoria; en consecuencia, a su juicio, le asiste un mejor derecho de ocupar el cargo para el cual participó. Aunado a lo anterior, alega que la no designación en su favor al cargo de Consejero Presidente, constituye un acto de discriminación en su contra, al no haber sido respetadas las bases de la convocatoria siendo que él obtuvo la calificación más alta en dicho proceso.

II. PLANTEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Del informe circunstanciado remitido por autoridad responsable, así como de las constancias que acompañó a este, sustenta la legalidad de los actos que el promovente impugna, manifestando lo siguiente;

En cuanto al agravio que expresa el actor, relacionado con la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, señala que no le asiste la razón al promovente toda vez que, esa autoridad vigiló todos los actos del

registro, seguimiento y selección de los aspirantes a integrar los 46 Consejos Municipales Electorales, así también una vez reunidos los requisitos de elegibilidad y documentación, ese Consejo General verificó el cumplimiento y acreditación de cada una de las etapas, recibiendo el dictamen que contenía las propuestas formuladas por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, el que contenía la justificación y el análisis de idoneidad de cada una de las personas aspirantes.

Así también, manifiesta que se tomaron en cuenta los criterios orientadores de paridad de género, pluriculturalidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, y no discriminación, lo que denota una multiculturalidad en las propuestas de integración.

Por cuanto hace a los agravios de los que la parte promovente se adolece, consistente en la indebida integración del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, toda vez que manifiesta, se violentaron los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, autonomía, constitucionalidad, transparencia, publicidad y equidad, que rigen al proceso electoral, al no asignarle el cargo de Consejero Presidente, lo que constituye un acto de discriminación; manifiesta que, la elección y designación de los aspirantes para integrar los 46 Consejos Municipales estuvo sujeta a lo establecido en la normatividad electoral, en la tercera convocatoria aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, así como en el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local.

También refiere que, en ningún momento se ha vulnerado su participación en el proceso electoral, máxime que se encuentra como primer suplente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, dándole la oportunidad de que, de ser necesario forme parte de dicho órgano.



III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Del análisis del escrito de demanda se tiene que, la parte actora señalada impugna de la autoridad reclamada el siguiente agravio:

Único: El Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, violenta los principios de imparcialidad, objetividad, publicidad, transparencia, legalidad independencia, certeza, constitucionalidad, convencionalidad y equidad.

Pretensión: La pretensión de la parte actora, consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y se le designe como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Villa de Tututepec, de Melchor Ocampo.

Litis: Este Tribunal determinará si le asiste la razón a la parte actora y si efectivamente fue indebida la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, así también si los agravios hechos valer son de eficacia suficiente para revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024.

IV. DECISIÓN.

Se tiene que, la parte actora se adolece del Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, cuya emisión trajo como consecuencia, la indebida integración del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, pues señala que se violentaron las bases establecidas en la multicitada convocatoria.

Al respecto, este Tribunal declara **infundado el agravio hecho valer**, en virtud a la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo General, para designar de entre quienes participaron y acreditaron todas las etapas de evaluación de aspirantes a los Consejos Municipales Electorales, a quienes considera son los perfiles idóneos en el cargo, sin que además, exista un precepto normativo que vincule a la autoridad responsable a designar conforme los resultados de las etapas de evaluación de la Convocatoria.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

1) MARCO NORMATIVO

El artículo 41 de la **Constitución Federal** precisa que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

Así también precisa que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esa ley, que ejercerán funciones en las siguientes materias: preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el precepto 116 fracción IV, inciso b), de la citada ley, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mientras que en su inciso c), establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Así también, la **Constitución Local**, precisa en su artículo 25, apartado A), que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

La **Ley Electoral Local**, por otra parte, establece en su artículo 104, numeral 1) que, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los



resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Asimismo, precisa en su artículo 32, que corresponde al Instituto Electoral Local, ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate, por citar algunas.

Mientras que el artículo 38, faculta expresamente al Consejo General del Instituto Electoral Local, de vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal; asimismo, dispone, dichos consejos se tratan de órganos desconcentrados de carácter temporal.

1.1) Marco normativo de los Consejos Municipales Electorales

De acuerdo a la **Ley Electoral Local**, en los municipios del Estado que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, el Instituto Estatal instalará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera municipal.

Los que tienen como atribuciones, preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia; efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan.

Que de acuerdo al artículo 53 de la referida Ley Electoral Local, se integran por una consejera o consejero presidente, cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, una secretaria o secretario, una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda.

Y que, para su integración, el Instituto observará que se incluyan personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, garantizando que en dichas integraciones se cumpla con el principio de paridad de género, así como las disposiciones constitucionales y legales en la materia, lo anterior de conformidad al **Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**.

Ahora bien, por otra parte el **Reglamento de Elecciones del INE** dispone en sus artículos 20, 21 y 22 el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales; asimismo, señala que, al Órgano Superior de Dirección le corresponde emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en el que deberán de aprobarse las designaciones correspondientes.

Del citado **Reglamento de Elecciones del INE** y el **Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**, se desprenden las etapas que debe comprender el procedimiento de selección y designación de quienes integren dichos Consejos, así como los criterios orientadores a tomar en cuenta para la formación de dichos órganos, los que serán: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y, f) Conocimiento de la materia electoral.

2) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

El actor señala que, la designación de quienes integran el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, es indebida, toda vez que, él obtuvo una calificación mayor que la persona que fue designada Consejero Presidente, cargo para el cual participó; en consecuencia refiere que, debe ser designado para



dicho cargo en virtud de haber obtenido una calificación mayor y contar con el perfil de Licenciado en Derecho.

Ahora bien, se tiene que mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2024, el Consejo General, aprobó la Tercera Convocatoria para integrar 46 Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de enero, dictada por el Tribunal dentro de los expedientes RA/06/2024 y RA/07/2024.

La convocatoria referida contempló para la designación de los Consejos Municipales Electorales, en su Base Tercera, las siguientes etapas:

- Registro de las personas aspirantes;
- Examen de conocimientos;
- Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental
- Valoración curricular;
- Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- Entrevista;
- Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas;
- Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y
- Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

Además, en la misma se precisó que, el veintitrés de febrero, quedarían integradas las propuestas de las personas aspirantes a integrar los 46 Consejos Municipales Electorales que serían sometidas a la consideración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, que haya aprobado cada una de las etapas y quienes hayan obtenido la calificación más alta. **Siendo que, dicha calificación se integró por varios criterios de evaluación; el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista.**

En la misma convocatoria, en su Base Décima Séptima, se precisó que, el Consejo General del Instituto Electoral Local designaría con al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, a las personas que integrarían los 46 Consejos Municipales Electorales, con sus respectivas suplencias, mediante el dictamen que aprobara el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Electoral Local.

También, refiere la convocatoria que, en la integración de los Consejos Municipales, se deberá cumplir con los criterios de idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, inclusión y no discriminación, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

En ese sentido, si bien en la multicitada convocatoria, se incluyen diversas etapas y calificaciones por cada una de ellas, de esta, así como del conjunto de normas antes precisadas, se establece que, una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes, **el Consejo General cuenta con la facultad discrecional para designar a quienes integren dichos órganos desconcentrados**, de entre las personas que cumplen con los requisitos para ejercer el cargo.

Ello, no significa que la decisión pueda ser arbitraria, ni deje de atender a lo señalado en la norma o bien los principios rectores de la función electoral, sino que del marco normativo se destaca que, **no existe una obligatoriedad para que el Consejo General del Instituto Electoral Local, designe en orden de calificación a las personas que han de integrar los Consejos Municipales Electorales.**

De ahí que, la autoridad señalada como responsable sí ejecuta una facultad de decisión para seleccionar a quienes integran dichos órganos desconcentrados, a partir de determinados parámetros legales, de manera tal, que su decisión se corresponda con el ejercicio legal de una facultad discrecional, y no de un acto arbitrario.



La referida discrecionalidad, implica que, al votar las designaciones, cada integrante del Consejo General del Instituto Electoral Local, debe hacerlo en atención a quienes consideran son los perfiles más idóneos dentro de los criterios señalados por el marco normativo y no en aras de ejercer una atribución arbitraria.

En consecuencia, dicha facultad de ninguna forma se traduce en una decisión caprichosa e injustificada, porque este espacio de discrecionalidad se da exclusivamente en el marco de la valoración de los perfiles de las personas que ya fueron calificadas como elegibles y aprobaron cada una de las etapas que integran el proceso de selección y designación para integrar los Consejos, de tal manera que todas las personas que conforman las propuestas definitivas, serían similarmente aptas para ejercer el cargo.

Lo anterior, se corrobora con lo precisado en el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de fecha veinticuatro de febrero, en el que la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, realizaron un análisis de las propuestas a integrar el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Del estudio se desprende que la designación de las personas seleccionadas obedece a que resultan idóneos para la intervención, desarrollo y vigilancia que deberán observar en el proceso electoral en curso, también señala que contempló ciudadanas y ciudadanos, con distintas profesiones, no siendo obligatorio tener una profesión en particular, como lo alega el promovente, quien también señala que al contar con la Licenciatura en Derecho cuenta con un mejor derecho para ocupar el cargo para el que participó, siendo que, dicho requisito no se encuentra contemplado dentro de los exigidos en la convocatoria; así también de lo manifestado por la responsable fueron tomadas en cuenta como expresiones culturales, cuidando la diversidad y pluralidad de ciudadanos dentro del órgano electoral,

tomando en consideración la evaluación integral de cada aspirante, así como las aptitudes demostradas en sus entrevistas.

De ahí que se tiene que, la decisión del Consejo General, en cuanto a la selección de los perfiles más idóneos para el cargo, se basó no únicamente en el cumplimiento de todas las etapas del procedimiento, sino también en los criterios orientadores y los parámetros que la norma electoral contempla.

Por otra parte, la parte actora sostiene que su calificación en el examen de conocimientos fue mayor a la del Consejero Presidente, lo que, a su estima, lo coloca en una situación de ventaja para ocupar ese cargo.

Sin embargo, de acuerdo a los parámetros utilizados por el Instituto Electoral Local en la integración de los Consejos Municipales Electorales, se coaligó que para definir los perfiles idóneos para cada cargo, evaluó los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista; por lo que el solo hecho de haber obtenido una calificación mayor en el examen de conocimientos, por sí sola, no lo sitúa como la persona más apta para ocupar el cargo de Consejero Presidente.

Así también, tampoco acredita que la persona designada como Consejero Presidente no haya colmado cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, ni aporta elementos que desvirtúen la idoneidad de su perfil para ocupar dicho cargo, únicamente se limita a señalar que el obtener una mayor calificación en el examen de conocimientos, lo sitúa en una posición de preferencia.

De lo antes precisado, con independencia de las consideraciones que sustentan el Acuerdo combatido, lo cierto es que, la parte actora no hace valer otros argumentos que controviertan el Acuerdo impugnado y con ello la integración de dicho consejo.

En consecuencia, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEPCO-CG-31/2024**, manteniéndose en los mismos términos la integración del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.



QUINTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE**, respecto a los actos controvertidos por el promovente, relativos a la convocatoria y al acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-001/2024**, por lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEPCO-CG-31/2024**, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado QUINTO, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.